Función Pública

Ley 60 de 1968

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 60 DE 1968

(Diciembre 26)

Derogado por el ArtÃculo 113 de la Ley 300 de 1996.

"Por la cual se establecen estÃmulos a la industria del turismo y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº La presente Ley tiene por objeto el fomento y la proteccIÃ³n del turismo que, como fuente generadora de divisas y como actividad que origina trabajo nacional, es industria fundamental para el desarrollo econÃ³mico del paÃs y serÃ¡ especialmente protegida por el Estado.

ARTÃCULO 2Âº La creaciÃ³n, restauraciÃ³n, conservaciÃ³n, proteccIÃ³n, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turÃsticos nacionales y el fomento del turismo son de utilidad pÃºblica e interÃ©s social.

ARTÃCULO 3Âº La CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia tendrÃ¡ las siguientes funciones:

a) Solicitar del gobierno que se declaren como recursos turÃsticos nacionales aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vÃas, monumentos, construcciones u otras que, a su juicio, deban de desarrollarse con sujeciÃ³n a planes especiales, preservarse o adquirirse por la CorporaciÃ³n o el Estado, de acuerdo con los fines de aquella;

b) Coordinar, reglamentar y controlar, de acuerdo con las autoridades competentes, el desarrollo urbanÃstico dentro de las Ã¡reas a que se refiere el literal anterior;

c) Expropiar, cuando su adquisiciÃ³n por la CorporaciÃ³n aparezca aconsejable siempre y cuando hayan resultado infructuosos los intentos de negociaciÃ³n directa con los propietarios, las zonas urbanas o rurales, monumentos y otras obras declaradas como recursos turÃsticos nacionales, todo de conformidad con las leyes que regulan el procedimiento ordinario de la expropiaciÃ³n y previa aprobaciÃ³n del Gobierno Nacional, impartida mediante resoluciÃ³n ejecutiva.

ARTÃCULO 4Âº AutorÃzase al Banco Central Hipotecario para conceder prÃ©stamos destinados a la construccIÃ³n de hoteles, al Instituto de Fomento Industrial y a las Corporaciones Financieras para otorgar crÃ©ditos o hacer inversiones con destino al fomento de la industria turÃstica.

Las inversiones de que trata el inciso anterior podrÃ¡n revestir la modalidad de aportes de capital en Corporaciones Financieras cuyo principal objeto social sea el fomento y desarrollo del turismo.

ARTÃCULO 5Âº El Fondo de Inversiones Privadas FIP extenderÃ¡ sus programas de financiamiento a las inversiones de carÃ¡cter turÃstico.

ARTÃCULO 6Âº Los crÃ©ditos para Fomento de la Industria TurÃstica que otorguen la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia, el Fondo de Inversiones Privadas y las entidades a que se refiere el artÃculo 4Âº se sujetarÃ¡n a los plazos, condiciones y demÃ¡s requisitos que establezca la Junta Monetaria mediante resoluciones de carÃ¡cter general, teniendo en cuenta las modalidades especiales que ellos deban reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promociÃ³n de turismo.

ARTÃCULO 7Â° CrÃ©ase el certificado de desarrollo turÃstico que emitirÃ¡ el Gobierno Nacional con el fin de incrementar el turismo.

Los certificados de desarrollo turÃstico servirÃ¡n para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales, se emitirÃ¡n al portador, serÃ¡n libremente negociables, no devengarÃ¡n intereses ni gozarÃ¡n de exenciones tributarias y constituirÃ¡n renta gravable para sus beneficiarlos directos.

ARTÃCULO 8Â° Previos los requisitos establecidos en los artÃculos siguientes, el Gobierno entregarÃ¡ a los inversionistas en nuevos hoteles u hosterÃas o a quienes amplÃen o mejoren sustancialmente los actuales, certificados de desarrollo turÃstico en cuantÃa hasta de quince por ciento (15%) del costo de la nueva inversiÃ³n, por una sola vez y al concluirse las obras correspondientes.

PARÃGRAFO. InclÃºyese en las inversiones previstas en el artÃculo 109 de la Ley 81 de 1960 la construcciÃ³n de hoteles u hosterÃas. Las inversiones que se llegaren a hacer utilizando este recurso no gozarÃ¡n del beneficio del certificado de desarrollo turÃstico comprendido en este artÃculo.

ARTÃCULO 9Â° El Gobierno Nacional, previos los requisitos seÃ±alados en esta Ley, entregarÃ¡n a quienes exploten los nuevos hoteles u hosterÃas o los hoteles u hosterÃas existentes que se amplÃen y mejoren sustancialmente, certificados de desarrollo turÃstico hasta por el equivalente del cuarenta por ciento (40%) del valor de la renta lÃquida gravable, anualmente y durante un lapso que no exceda de diez (10) aÃ±os contados a partir de la fecha de la celebraciÃ³n del contrato respectivo.

Para efectos de este artÃculo solo se tomarÃ¡ como base la renta lÃquida gravable directamente producida por los nuevos hoteles u hosterÃas o por la ampliaciÃ³n o mejoras sustanciales de los existentes, una vez deducido de ella el valor de los certificados de desarrollo turÃstico entregados por el Gobierno en el aÃ±o gravable respectivo.

ARTÃCULO 10. En el caso del artÃculo anterior, si la liquidaciÃ³n oficial del impuesto sobre la renta del respectivo perÃodo muestra renta lÃquida gravable inferior a la que sirviÃ³ de base para liquidar y entregar los certificados de desarrollo turÃstico, el beneficiario de Ã©stos deberÃ¡ restituir el valor que corresponda a la diferencia; si muestra renta lÃquida gravable mayor, el Gobierno Nacional entregarÃ¡ los certificados adicionales, siempre que no se presente reclamaciÃ³n a la liquidaciÃ³n definitiva por parte del contribuyente.

ARTÃCULO 11. En cambio de la renta lÃquida gravable, el Gobierno, si lo considera conveniente, podrÃ¡ tomar como base alternativa para los efectos del ArtÃculo 9Â° de la presente Ley, el total de las ventas de cada aÃ±o que corresponda directamente a la actividad hotelera derivada de la nueva inversiÃ³n. En este caso, el porcentaje para efectos de la entrega de certificados de desarrollo turÃstico, serÃ¡ hasta de seis por ciento (6%).

ARTÃCULO 12. Las personas naturales o jurÃdicas que deseen acogerse al beneficio del certificado de desarrollo turÃstico deberÃ¡n presentar una solicitud motivada al Departamento Administrativo de PlaneaciÃ³n.

El Consejo Nacional de PolÃtica EconÃ³mica, previo concepto del Departamento Administrativo de PlaneaciÃ³n y de la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia, decidirÃ¡ si es del caso otorgar el beneficio y fijar sus condiciones.

La decisiÃ³n del Consejo Nacional de PolÃtica EconÃ³mica y las condiciones en las cuales se otorgue el certificado, se basarÃ¡n en la importancia que el proyecto tenga para el desarrollo del turismo en Colombia.

ARTÃCULO 13. Si la decisiÃ³n del Consejo Nacional de PolÃtica EconÃ³mica fuere favorable, se celebrarÃ¡ un contrato entre el Gobierno Nacional y el beneficiario en el cual se establezcan dentro de los lÃmites de los ArtÃculos 8Â° y 9Â° y 11 de la presente Ley, las condiciones especÃficas que el Consejo haya determinado y las obligaciones de los beneficiarios para tener derecho al incentivo.

ARTÃCULO 14. De conformidad con el numeral 11 del artÃculo 76 de la ConstituciÃ³n Nacional, autorÃzase al Gobierno para celebrarlos contratos a que se refiere el ArtÃculo anterior.

Los contratos deberÃ¡n contener la facultad para el Gobierno de vigilar y controlar la inversiÃ³n y funcionamiento de los hoteles u hosterÃas, durante el tiempo en que los inversionistas o explotadores gocen de los incentivos establecidos en los artÃculos anteriores.

PARÃGRAFO En los contratos respectivos deberÃ¡n seÃ±alarse como causales de caducidad administrativa, ademÃ¡s de las enumeradas, por la Ley 167 de 1941, las que surjan de la naturaleza especial de estos contratos, de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que dicte el Gobierno.

ARTÃCULO 15. SerÃ¡ aplicable a las empresas dedicadas al turismo internacional la norma contenida en el artÃculo 54, inciso 2Â°, del decreto 444 de 1967 sobre aplicaciÃ³n de parte de la divisas que perciben en desarrollo de sus actividades, a cubrir deudas en moneda extranjera que hayan contraÃdo para el establecimiento de sus empresas.

ARTÃCULO 16. Los organismos oficiales o semi-oficiales que efectÃºen propaganda fuera del paÃs estarÃ¡n obligados a promover en los textos de publicidad el interÃ©s turÃstico por Colombia.

ARTÃCULO 17. La inversiÃ³n de las partidas que se asignen en el presupuesto nacional con destino a hoteles, hosterÃas, balnearios, parques y obras regionales similares de fomento y desarrollo de turismo serÃ¡ administrada por la CorporaciÃ³n Nacional, de Turismo de Colombia. AsÃ mismo se trasladarÃ¡n a la CorporaciÃ³n, para su administraciÃ³n o inversiÃ³n de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, las partidas de esa clase que actualmente administra la Empresa Colombiana de Turismo S.A.

ARTÃCULO 18. AutorÃzase a la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia para emitir y colocar bonos hasta por la cuantÃa de doscientos

millones de pesos.

El interÃ©s, vencimiento y demÃ¡s modalidades de los bonos, asÃ como los reglamentos para su colocaciÃ³n, se establecerÃ¡n por la Junta Directiva de la CorporaciÃ³n, con el voto favorable del Ministro de Fomento y requerirÃ¡n aprobaciÃ³n de la Junta Monetaria.

ARTÃCULO 19. La CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia podrÃ¡ realizar todas las operaciones de las Corporaciones Financieras y gozarÃ¡ de las ventajas establecidas para estas en el decreto extraordinario 2369 de 1960, o que se establezcan en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con el fin de promover la creaciÃ³n, transformaciÃ³n, organizaciÃ³n, ensanche o fusiÃ³n de empresas que se dediquen a la actividad industrial del turismo.

Las financiaciones que otorgue la CorporaciÃ³n se sujetarÃ¡n a los plazos, condiciones y demÃ¡s requisitos que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

ARTÃCULO 20. Las personas naturales o jurÃdicas que en la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren gozando de la exenciÃ³n consagrada en el artÃculo 16 del decreto 272 de 1957, para seguir beneficiÃ¡ndose de ella, en los tÃ©rminos y condiciones establecidos en dicha norma, deberÃ¡n invertir en bonos de la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia las mismas cantidades que estÃ¡n hoy obligadas a invertir en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo S. A.

Es entendido que la inversiÃ³n en bonos de la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia sustituye a la inversiÃ³n en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo S.A. y que la vigencia del artÃculo 16 del Decreto 272 de 1957 expira con la expediciÃ³n de la presente Ley.

En ningÃºn caso podrÃ¡ coexistir la exenciÃ³n prevista en este artÃculo con el beneficio del certificado de desarrollo turÃstico por causa de la misma inversiÃ³n.

PARÃGRAFO. ProrrÃ³gase hasta el 31 de diciembre de 1968 la exenciÃ³n establecida por el artÃculo 17 del decreto 272 de 1957, en las condiciones y requisitos establecidos en el presente artÃculo.

ARTÃCULO 21. Corresponde a la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia en relaciÃ³n con hoteles, restaurantes, bares y similares, agencias de viajes, empresas transportadoras exclusivamente turÃsticas y, en general, con todas aquellas entidades que presten servicio al turismo:

a) Clasificarlas para todos los efectos legales;

b) Otorgarles las respectivas licencias de funcionamiento;

c) Reglamentar su operaciÃ³n;

d) Vigilar su funcionamiento;

e) SeÃ±alar las tarifas de sus servicios, en coordinaciÃ³n con el Instituto Nacional del Transporte, cuando se trate de transporte exclusivamente turÃstico;

f) Aplicar las sanciones a que haya lugar por violaciÃ³n de las normas que regulen el ejercicio de su actividad y, en el caso de multas, iniciar ante las autoridades competentes las respectivas sanciones por jurisdicciÃ³n coactiva para el cobro de las mismas.

PARÃGRAFO. La CorporaciÃ³n podrÃ¡ delegar las funciones previstas en los literales b) y d) en otros organismos oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÃCULO 22. Para formar el patrimonio de la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo de Colombia y garantizarle el cabal cumplimiento de sus programas, la naciÃ³n contribuirÃ¡ anualmente con una cantidad no menor de cien millones de pesos que se apropiarÃ¡ en el presupuesto nacional de cada vigencia y que el Gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual Ã©ste no serÃ¡ aceptado por la ComisiÃ³n de Presupuesto de la CÃ¡mara de Representantes.

ARTÃCULO 23. FacÃºltase al Gobierno Nacional para abrir crÃ©ditos, contracrÃ©ditos o hacer traslaciones presupuestales y para contratar y garantizar emprÃ©stitos externos o internos a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÃCULO 24. DerÃ³gase todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÃCULO 25. Esta Ley rige desde su sanciÃ³n.

Dada en BogotÃ¡, D.E., a los 10 dÃas del mes de diciembre de 1968.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

MARIO S. VIVAS.

EL PRESIDENTE DE LA CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

RAMIRO ANDRADRE TERAN.

EL SECRETARIO DEL SENADO,

AMAURY GUERRERO.

EL SECRETARIO DE LA CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

JUAN JOSÃ□ NEIRA FORERO

REPÃ□BLICA DE COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL.

BogotÃ¡, D.E., a los 26 dÃas del mes de diciembre de 1968.

PUBLÃ□QUESE Y EJECÃ□TESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO,

ABDÃ□N ESPINOSA VALDERRAMA.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÃ□MICO,

HERNANDO GÃ□MEZ OTÃ□LORA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÃ□N.

EDGARD GUTIÃ□RREZ CASTRO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 32681. 28 de diciembre de 1968.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 08:23:27